
“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
ACUERDO NO. TCA/CT/00012/TRICA/IP/2017**

Toluca, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vista la solicitud de Acceso a la Información Pública número 00012/TRICA/IP/2017, promovida por Marco Antonio García Bailón, así como la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado de la Tercera Sección de la Sala Superior; el Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dispone:

A N T E C E D E N T E S

A) El primero de marzo de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX; número 00012/TRICA/IP/2017, en la que Marco Antonio García Bailón, solicita:

“Visto el acuerdo emitido por la Tercera sección de la sala superior del TRICA, de fecha 10/02/2017, en el que se ordena la destrucción del expediente correspondiente al recurso de revisión 151/2016; se solicita copia electrónica del mismo. (Sic.)”



B) El tres de marzo de dos mil diecisiete, después de la revisión de la solicitud de información, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó la solicitud de información al servidor público habilitado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

C) El mismo tres de marzo de dos mil diecisiete se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el informe correspondiente mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

D) Ante tales circunstancias, el Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información, en su carácter de titular del Módulo de Información del Tribunal, sometió a consideración del Comité de Información de dicho órgano jurisdiccional, el acuerdo para la elaboración de la versión pública del expediente del Recurso de revisión 151/2016, para la entrega de la información solicitada, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 150, 160, 165 Y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y.

C O N S I D E R A N D O

I. Que el derecho al acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimulan la transparencia en el ejercicio de las funciones, como uno de sus principios rectores.



II. El derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo este derecho, no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por lo que hace al interés social, se cuentan con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 7 fracción VI, prevé que son sujetos obligados los Tribunales Administrativos, como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

IV. Es motivo de interés general, que los Sujetos Obligados transparenten sus acciones garantizando el acceso a la información pública, con protección a los datos personales, existiendo mayor publicidad de sus actos, inclusive, dando a conocer éstos de oficio.

V. Por medio de la protección de los datos personales, se garantiza a las personas físicas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esa información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los que fue entregada a los Sujetos Obligados; se maneje de forma adecuada y segura, y se impida su transmisión ilícita, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas.

En consecuencia, el Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI, 45, 46, 49, 50, 92 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de información número 00012/TRICA/IP/2017.

SEGUNDO: Como se ha expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo, el acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, de conformidad con el artículo 23 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.



Por su parte, los artículos 92 y 96 de la Ley en comento, establecen las obligaciones de transparencia, comunes y específicas que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, debe poner a disposición del público.

TERCERO: El solicitante requiere específicamente el expediente del recurso de revisión 151/2016. Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en sus artículos 2, fracciones I y 111; 3, fracción VI; 4, fracciones VII, VIII, XIII, XX, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX Y XXX; 6, 7, 8, 14, 16, 17, 23, 33; disponen que se debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos que están en posesión de los sujetos obligados; que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es un ente obligado para la aplicación de la Ley que obtiene y maneja datos personales los cuales identifican a personas físicas y por ende tienen el carácter de sensibles, debido a que pertenecen a los expedientes de los juicios administrativos y fiscales que se tramitan en las diversas Salas Regionales así como de los recursos de revisión tramitados ante las Tres Secciones de la Sala Superior; por ello, se tiene la obligación de prevenir posibles violaciones a los principios contenidos en la ley, en beneficio de la persona física a quien corresponden los datos personales objeto de tratamiento, es decir, de su tratamiento en términos de la Ley de Datos Personales al interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Luego, de acuerdo con los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; los datos personales se refieren a toda aquella



información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. En sí, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional; así, los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que permita identificar a una persona física. Por ejemplo: origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva y familiar; domicilio y teléfono particular; correo electrónico personal; estado civil; patrimonio, ideología y opiniones políticas; creencias, convicciones religiosas y filosóficas; estado de salud; preferencia sexual; huella digital; ADN; número de seguridad social, y Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros.

CUARTO: Ahora bien, en un ejercicio de absoluta transparencia, éste Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150,151,165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales CUARENTA y SIETE, CUARENTA y OCHO y CINCUENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a los dispositivos legales señalados, el Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ordena que se lleve a cabo la elaboración de la versión pública del requerido a fin de proteger los datos personales contenidos en el expediente 151/2016 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior; por lo demás, la información contenida en el expediente, tiene el carácter de pública.